



Poder Judicial



FIDELIBUS, JOSE MARIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO - 21-02949624-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 8va. Nom.

Nº Rosario, de diciembre de 2022

VISTOS: Los presentes autos **“FIDELIBUS JOSE MARIA c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ DEMANDA DE DERECHO DE CONSUMO” (CUIJ N° 21-02949624-9)**, venidos a despacho para el dictado de sentencia y de los cuales resulta:

A fs. 13vta./33 el actor, José María Fidelibus (D.N.I. 17.669.358), con patrocinio letrado, promovió *juicio sumarísimo* contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, tendente a obtener el reintegro de los haberes netos de un plan de ahorro, resarcimientos por los daños que asevera haber padecido a raíz del incumplimiento de dicha obligación a cargo de la demandada y la aplicación de una multa civil del art. 52 bis de la Ley 24.240 (modif. Ley 26.361).

Afirma que el 21/12/2015 por cesión onerosa adquirió los derechos emergentes de un contrato de ahorro previo, con 18 cuotas emitidas a nombre del cedente y por él pagadas por débito automático, correspondientes al plan de autoahorro Volkswagen, modelo Up - Take Up!, 5 puertas, concesionario 03032 –Reutemann Automotores S.A. –, grupo 2596, orden 007, tipo cuota entera, duración 84 meses, inicio 01/08/2014 y finalización 31/07/2021.

Dice que a partir de la cuota 19/84 (vencimiento 11/02/2016) las liquidaciones empezaron a emitirse a su nombre y que hasta la cuota 30/84 (vencimiento 10/01/2017), inclusive, debió abonarlas en efectivo ante distintas entidades autorizadas al cobro, tras lo cual a partir de la cuota 31/84 y hasta la última (84/84), pudo pagarlas por débito automático en su tarjeta de crédito Mastercard Black del Banco Municipal de Rosario.

Destaca que por ese motivo el autoplan, durante los siete años que llevó cancelarlo, jamás registró mora o atraso que ameritase aplicación de multa o punitorio alguno. Y que durante su ejecución y en cada oportunidad en que fue contactado por el concesionario oficial (Reutemann S.A.) para hacerle saber que

había salido sorteado para retiro del automóvil, hizo saber su negativa pues no le interesaba retirar modelo dado su único objetivo era pagar el plan hasta su finalización para hacerse de un ahorro dinerario de una vez y en su totalidad, así para cumplir con el lícito objeto de destinarlo a otro fin que a ese momento pudiese resultarle útil.

Afirma que el 05/07/2021 abonó la última cuota del autoplan, es decir, la 84/84 (vencimiento 12/07/21), mientras que la consecuente finalización y cierre del grupo, tal cual lo informado por el sitio web de la accionada (www.autoahorro.com.ar), acaecieron el 31/07/2021. Por lo que en fecha 02/08/2021 remitió a la demandada una epístola que recepcionó al día siguiente, por la cual intimó al reintegro de su ahorro, que estimó en la suma de pesos un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta (\$ 1.684.540.-) equivalente al valor de 84 cuotas puras según valor de la última abonada (\$ 20.054,05) -obligación que conforme art. 16.II Condiciones Generales y como último día debió cumplirse el 30/08/2021, plazo de 30 días corridos a partir del 31/07/2021- bajo apercibimiento de promover acciones legales.

Sintetiza que: 1) canceló por pago total el autoplan; 2) al día siguiente al del cierre del grupo, el 31/07/2021, comenzaba a correr el plazo contractual de 30 días corridos para que le reintegraran el ahorro de \$1.684.540, y que dicho término vencía de pleno derecho el 30/08/21; 3) no le fue oportunamente informado atraso o inconveniente alguno que al momento de la liquidación del grupo fuera a repercutir como deducción en el fondo de adjudicación, y sin perjuicio de tomarlo como pago a cuenta, no consentiría reintegro por suma menor; 4) a partir del vencimiento del plazo se hallaba en mora automática y corrieron intereses pactados.

Refiere que, sin embargo, ninguna respuesta se le brindó ni se le devolvió su dinero, por lo que por indicación del concesionario Reutemann S.A., inició el pedido de reintegro por la vía informática particularmente habilitada con clave personal en la web oficial de la Sociedad Administradora (www.autoahorro.com.ar/Home/MiPlan), al cual recién tuvo acceso 31/08/2021, fecha en la cual fue habilitado.

Expone que tras ingresar, grande fue su sorpresa al ver que el



Poder Judicial

importe a reintegrar, sin la mínima justificación, era sustancialmente inferior, ya que figuraba la cifra de pesos un millón quinientos dieciséis mil ochenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$ 1.516.085,42), cuando en rigor el que correspondía según fórmula contractual era el de pesos un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta con veinte centavos (\$ 1.684.540,20), producto de multiplicar el valor de alícuota de la última cuota (\$ 20.054,05) por el número de cuotas (84) del plan de ahorro.

Alega que de modo absolutamente intempestivo y jamás antes informado ni justificado, la accionada pasó a deducirle de \$168.454,78, no obstante lo cual procedió a terminar el trámite informático de reintegro (forzosamente, sin cuestionar lo anterior dado los campos predeterminados no contemplaban posibilidad alguna), pero con ajuste a lo pactado y bajo los mismos apercibimientos cursados en su anterior misiva, el 01/09/2021 remitió una segunda intimación (CD 100929045 AR) que la accionada recibió el 02/09/2021, a través de la cual volvió a reclamar el correcto reintegro.

Relata que el día 10/09/2021, hallándose en mora automática desde el 01/09 (por tanto, ya debiendo \$18.529,94 por los 10 días de intereses moratorios pactados a la tasa activa BNA coeficiente 1,011), la demandada transfirió a su cuenta bancaria la suma de pesos un millón quinientos cuarenta y tres mil seiscientos veinte con cuarenta y dos centavos (1.543.620,42), por lo que concluye que la demandada dedujo ilícita y confiscatoriamente la suma de pesos ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con setenta y dos centavos (\$ 159.449,72).

Concluye a este respecto que el pago por transferencia bancaria no reunió la totalidad de requisitos legales para que pueda considerarse válido y liberador del deudor, dado que adolece de dos de los exigidos por ley (arts. 867, 870 y cc CCyCN): “integridad” y “puntualidad”.

Recuerda que a los pocos días, el 23/09/2021, recibió una carta documento de Urbano Express Argentina S.A., en la cual sin perjuicio de consignar expresamente distintos ítems como valor del “bien tipo” reclamado y demás, se limitó a consignar como “valor neto a cobrar” el mismo importe que figuraba en el sistema informático precisado anteriormente de \$1.516.085,42, el

cual oportunamente rechazó e impugnó por improcedente en su segunda misiva.

Argumenta que ninguna explicación por notificación idónea y vinculante le fue proporcionada, por lo que sigue ignorando los concretos y reales motivos por los cuales Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados entendió que correspondía retener parte de su dinero.

Discurre sobre la aplicación de la Ley 24.240, las angustiantes circunstancias atravesadas y la situación de inferioridad que experimentara como consumidor.

Reclama, concretamente: a) en concepto de pérdida o disminución patrimonial, la suma de pesos ciento cuarenta mil novecientos diecinueve con setenta y ocho centavos (\$ 140.919,78), con más la de pesos dieciocho mil quinientos veintinueve con noventa y cuatro centavos (\$ 18.529,94) correspondiente a diez días de intereses moratorios tasa activa BNA pactados convencionalmente (Art. 16 punto II inc. “2.3” Condiciones Generales), que dice le fue intempestiva, incausada e ilícitamente deducida y retenida por la accionada; b) gastos postales por la suma de pesos un mil quinientos noventa (\$ 1.590) y gastos “no documentados” por el equivalente a dos jus a la fecha de la demanda, esto es \$17.118,54; c) daño moral, debido al sufrimiento, dolor, aflicción, angustia, desánimo, desesperación, ya que habiendo tenido la demandada en todo momento sobrado flujo dinerario para honrar su compromiso de restituir su dinero, prefirió no hacerlo, por lo cual tarifa el rubro en la suma de pesos ochenta mil (\$80.000); d) daño punitivo, cuya aplicación amerita verificar las condiciones personales mencionadas y el frondoso palmarés como denunciado, condenado y multireincidente consuetudinario que detenta la accionada, por lo cual propone que se le imponga el máximo de multa del art. 52 bis de la LDC (\$5.000.000).

Ofrece pruebas, acompaña documental y, en definitiva, solicita que se haga lugar a la demanda.

A fs. 81 se tuvo por iniciada demanda, se le imprimió el trámite sumarísimo, y se citó a la demandada a comparecer, contestarla y ofrecer prueba, con las características propias del protocolo de actuación recomendado por Acuerdo Ordinario – Acta 48/2017 del 05/12/2017 y



Poder Judicial

decisiones complementarias y modificatorias, Acuerdos Ordinarios – Acta 8/2018 del 13/03/2018 y 10/2018 del 27/03/2018 de la Excma. Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe, en el marco del Plan Piloto de Oralidad en los Procesos Civiles, impulsado por ese Alto Cuerpo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicho decreto fue rectificado en cuanto al plazo concedido para comparecer y contestar demanda, a f. 83.

A fs. 90vta./111 compareció Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, por apoderado, y contestó demanda.

Tras una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en la demanda, en general alega que el tema medular por el que se inició este pleito, gira en torno a cómo se calcula la liquidación del grupo perteneciente al accionante y a la devolución de sus haberes netos.

Dice ser una sociedad de ahorro cuyo fin es el de administrar los fondos de grupos de personas que a través del ahorro, y bajo el control de la Inspección General de Justicia de la Nación, procuran adquirir automotores marca Volkswagen. Y que la comercialización de los planes de ahorro se hace a través de sociedades que son concesionarias de Volkswagen Argentina S.A.

Explica que en forma optativa, las concesionarias pueden suscribir las "Normas Operativas Generales" que rigen la relación y el modo en que se llevará a cabo la actividad y la vinculación con la Administradora; contrato que es optativo para las concesionarias, y se encuentra condicionado a que estas estén vinculadas contractualmente con la concedente (Volkswagen Argentina S.A.) mediante el "Reglamento para concesionarios".

Añade que los adherentes eligen la concesionaria a los efectos de instrumentar el retiro del vehículo adquirido a través del plan de abono por ellos suscripto. Y como operatoria principal, el concesionario adquiere a la fábrica los automotores 0 Km para su posterior reventa al público; la que puede realizarse por medio de dos sistemas distintos: a) venta tradicional; o b) venta por el sistema de ahorro previo. Mientras que en ambos casos el concesionario adquiere el automotor a la fábrica para luego comercializarlo, en el primer caso, con sus clientes, y en el segundo, con los ahorristas.

Resalta que en el llamado “Sistema de Venta por Planes de Ahorro” tiene primordial importancia la intervención de la “sociedad de ahorro”, toda vez que es la administradora de todo el grupo de ahorristas; no obstante, no es la que vende los automóviles, simplemente, como mandataria de los adherentes, administra sus fondos a efectos de que -como grupo- puedan adquirir automóviles a las concesionarias.

Apunta que conforme lo establece la Inspección General de Justicia de la Nación, la sociedad de ahorro cumple la función de mandataria del grupo de ahorristas y administra los fondos pertenecientes al mismo, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor. Por lo que, en definitiva, también en estos sistemas las concesionarias venden al público.

Explica que el cliente completa la Solicitud de Adhesión en el concesionario elegido y que luego la misma es remitida a la Administradora, quien la aprueba o no y, en su caso, una vez aprobada y reunido el número de adherentes requerido para integrar un grupo de ahorro, éstos abonan, mes a mes, cuotas con el objeto de adquirir el rodado; y que mensualmente se adjudican dos vehículos en el grupo, uno por sorteo y otro por licitación.

Indica que los adherentes que resultan adjudicatarios, previo cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en las condiciones generales, reciben un “certificado de adjudicación”, con el cual deben presentarse ante la concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al “Bien Tipo” objeto del plan. De ese modo, el concesionario entrega una unidad de su stock, previamente adquirida a Volkswagen Argentina S.A. y aplica el mencionado certificado como cancelación del precio, pues la Administradora le entrega luego los fondos que reunió todo el grupo de ahorristas a tal fin.

Aduce que, desde el punto de vista de la concesionaria, la venta tradicional difiere de la que se concreta con el sistema de ahorro, en que, en la primera, normalmente percibe el precio de la unidad directamente de parte del cliente; mientras que, en el sistema de ahorro, el precio es abonado al concesionario por el grupo de ahorristas, a través de su mandataria, la Administradora.



Poder Judicial

Afirma que todas las vicisitudes mencionadas fueron previstas y constan en las solicitudes (bajo el título "CONDICIONES GENERALES") que suscriben los adherentes, y el instrumento que une a su mandante con la concesionaria en cuestión es aquel denominado como "Normas Operativas Generales".

En cuanto a la adjudicación y el retiro del automóvil, apunta que los adherentes conforman así "grupos de ahorristas" que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro.

Sostiene que cada grupo se encuentra integrado por una cantidad de adherentes que equivale al doble de la cantidad de cuotas que contenga el plan, por ejemplo, un plan de 84 cuotas se encuentra compuesto por 168 ahorristas, mientras que si el plan fuera de 60 cuotas, el grupo tendrá 120 integrantes.

Refiere que el valor de cada alícuota resulta, básicamente, de dividir el valor móvil de dos automotores por la cantidad de integrantes del grupo, a lo que deberá adicionarse el resto de los rubros que componen "la cuota". Y que una vez que el adherente resulta adjudicatario, le es entregado el denominado "certificado de adjudicación", con el cual debe concurrir a la concesionaria que voluntariamente seleccione a fin de adquirir de ella la unidad correspondiente.

Agrega que, en ese momento, al concurrir a la concesionaria que voluntariamente seleccione, el adherente podrá solicitar un cambio de modelo en el vehículo que pretende adquirir, en relación a aquel que era objeto de su plan de ahorro, y para ello deberá abonar a la concesionaria la diferencia de valor entre el bien adjudicado y el que pretenda obtener.

Dice que de lo expuesto surge claramente que la función que cumple la Sociedad de Ahorro es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro, a fin de facilitar la adquisición de un determinado automotor en las mismas condiciones para todos los adherentes.

En lo que atañe al caso particular reconoce que el actor por medio del concesionario demandado contrató el plan y demás circunstancias basales invocadas por el actor, mas explica que la devolución prevista en los supuestos de renuncia o rescisión contractual tiene su particularidades.

Señala que como indicó al tratar el funcionamiento del plan de

ahorro, el haber neto no comprende el monto total de las cuotas abonadas por el suscriptor, sino que resulta de un cálculo en el cual, al total bruto de las cuotas abonadas, deben aplicarse una serie de deducciones, todo ello está estipulado en el contrato, no como falsamente cree la actora, que no estuviera estipulado en ninguna parte del mismo.

Memora que el art. 13 de las Condiciones Generales establece que: “En los casos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber del Adherente se procederá de la siguiente forma: 2) Si el reintegro se efectuara dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo el haber del Suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el grupo.”

De manera que, dice, el haber neto correspondiente al actor, surge a partir de obtener el valor de la alícuota, cuyo monto se obtiene tomando valor del automotor objeto del plan (valor que éste tenga al momento de finalización del plan), dividido por 84 y luego multiplicado por la cantidad de cuotas pagas.

Aduce que cuando finaliza un plan de ahorro el adherente tiene derecho únicamente a obtener el reintegro de los haberes netos con las penalidades correspondientes, conforme los dispone dicho art. 13 de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión, y no al reintegro del total de las cuotas abonadas.

Asegura que la suma en concepto de haberes netos que le correspondía percibir al actor y/o que le corresponde a cualquier adherente, surge de una liquidación que practica su parte conforme al contrato de ahorro y anexos y la Resolución 8/15 de IGJ con las penalidades correspondientes, lo cual –afirma– fue cumplido acabadamente.

Añade que la devolución de los haberes netos a cada adherente se realiza de acuerdo a la disponibilidad financiera del Grupo al que pertenece. Por lo que si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos, de conformidad con lo determinado por el art. 16.II. inc. 2.3 de las condiciones generales de contratación.



Poder Judicial

En tal caso, aclara, los saldos pendientes de reintegro a los adherentes, serán puestos a disposición en forma trimestral, en la medida que la disposición de los fondos lo permitiese. Así pues, al cumplirse el último mes del plan y finalizar el contrato de ahorro (conforme lo prescribe el art. 16 II de las Condiciones Generales) su parte envía una carta a los adherentes a fin de comunicarles la finalización del plan, la liquidación de las cuotas pagas y la existencia de fondos a reintegrar. Tal liquidación, asevera, surgía de su página web, tal como el mismo actor reconoce, pudiendo gestionar desde allí el reintegro sin perjuicio de la posibilidad de consultar con su concesionario oficial Volkswagen, para recibir asesoramiento personalizado sobre el sistema de reintegros y trámites a distancia.

Refiere que en el caso concreto, a raíz de la finalización del grupo, procedió a realizar el balance del grupo y liquidar cada plan de ahorro que lo integraba, y luego le envió al actor una carta en la que se le comunicaba que el plan había finalizado y que existían fondos a reintegrarse; conforme a la liquidación que también describió y puso a disposición el pago de las sumas correspondientes al 90% de la puesta a disposición, toda vez que el grupo al que pertenece se encontraba moroso al momento de la finalización, lo que puede verificarse ingresando al website <https://www.autoahorro.com.ar/Seccion/InteresGeneral> (marcando la opción “reintegro de haberes por transferencia”).

Precisa que dicha transferencia se realizó, tal como lo reconoce el propio accionante, por la suma de \$1.543.620,42 en fecha 10/09/2021, según detallada liquidación practicada por su parte al momento de la finalización del grupo, a la cual se le adicionaron intereses.

Aduce que el actor posee a su disposición, una puesta complementaria del 2% por la suma de \$33.690,78, la cual no cobró aún por no haber realizado el trámite correspondiente, por lo que ofrece dichas sumas con los intereses correspondientes.

Adjunta una liquidación y recalca que su parte efectivamente puso a disposición del actor los haberes netos correspondientes al plan objeto de la presente demanda y se procedió al reintegro de los mismos, con los intereses correspondientes, contrariamente a lo que manifiesta, con información detallada,

por lo que la demanda no tiene sustento y debe ser rechazada, ya que siempre actuó de conformidad con las disposiciones de las condiciones generales emergentes de la solicitud de adhesión.

Adentrado en el cuestionamiento de los rubros reclamados, en lo atinente al rubro daño emergente e intereses, insiste con que “haber netos” NO equivale a “todo lo abonado”, sino que resultan de un cálculo expresamente previsto en el contrato, al que deben aplicarse una serie de deducciones y penalidades, que también surgen expresamente de él y de las Resoluciones 8/82 y 08/15 de la IGJ que lo integran.

Remite a lo previsto en el art. 16 de las Condiciones Generales e indica que de conformidad con la normativa vigente debe poner a disposición de los adherentes el reintegro referido mediante publicación trimestral en un diario de gran circulación, por lo que al finalizar el plan de ahorro, el adherente rescindido tiene derecho a obtener el reintegro de los haber netos, pero nada más.

Recuerda que el contrato prevé que en caso de que el incumplimiento de pago del haber neto sea imputable a la sociedad administradora, se deberá adicionar los intereses -no capitalizables mensualmente- de la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, plazo que comienza a partir de los 30 días de finalizado el grupo, es decir, el plan finalizó el 31/07/2021, por lo cual la puesta a disposición de los fondos y los intereses correspondientes, comenzaron a correr desde el 30/08/2021.

Alega que la tasa dispuesta contractualmente constituye una cláusula penal que las partes pactaron para el caso de incumplimiento de obligación, por lo que es inmutable y de esta surge lo que el deudor sólo debe pagar para el caso de cumplimiento retardado de la obligación principal. Cuestiona los demás rubros y montos pretendidos por el actor, y puntualmente en lo hace que al daño moral dice que resulta desproporcionado y carente de todo sustento, ya que no cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino que es menester que revista cierta entidad.



Poder Judicial

En lo que respecta al daño punitivo, enfatiza que el actor no sólo cobró los correspondientes haberes netos con la tasa de interés pactada en el contrato, sino que ningún obrar malicioso ni incumplimiento de parte existe, mucho menos “grave” como lo exige el art. 52 bis de la LDC.

A fs. 118/9 el actor amplió demanda, sin variación de la acción o de su pretensión, en virtud del hecho nuevo motivativo indicado en el punto 4.2.2. del responde.

Indica que jamás fue informado de la circunstancia allí expuesta y que por ello no pudo tramitar cobro alguno, que ni la “puesta a disposición” ni la “liquidación” (donde a contrario de los dichos de la demandada no se consignan intereses) le fueron comunicadas ni puestas en conocimiento oportuno por medio fehaciente vinculante alguno.

Señala que esta situación concreta una segunda violación no sólo al deber de información, sino también al de buena fe.

Afirma que debe contemplarse el impacto de esta situación en la procedencia y cuantía del resarcimiento reclamado, lo que al mismo tiempo -dice- impone elevar los montos a otorgar por daño extrapatrimonial y punitivo.

Ofrece prueba y solicita se provea de conformidad.

A f. 120 se corrió traslado de la ampliación de demanda a la contraparte, lo que fue notificado conforme cédula digital de f. 121 de fecha 10/05/2022.

A f. 123 luce el acta que documenta el comienzo de la celebración de la audiencia preliminar, en la cual se procuró conciliar y acordar sobre los hechos litigiosos, intentos que llevaron a las partes a convenir pasar a un cuarto intermedio y suspender los términos que estuvieran corriendo.

A f. 124 el accionante informó el fracaso de la conciliación y solicitó se fije fecha a los fines de proseguir con la audiencia preliminar, lo que en definitiva fue así dispuesto por decreto de fecha 08/06/2022 (f. 136).

A f. 139 se encuentra agregada el acta de continuación de la audiencia antes iniciada. Allí en primer lugar la parte demandada respecto al traslado corrido a f. 120, se remitió a las constancias de autos y a los términos de su contestación de demanda. Luego de ello, tras dejarse constancia del fracaso de la instancia conciliatoria, se proveyó la prueba ofrecida.

Consta en autos la producción de prueba: documental intimativa de la demandada (f. 140/2), informativa (Mesa de Entradas Únicas de Circuito -f. 154/161- y del fuero Civil -f. 162/207, Correo Oficial de la República Argentina -fs. 229/232-, Inspección General de Justicia -f. 233/266-, Oficina Municipal del Consumidor -f. 267/268- y Diario Judicial -f. 269/304-), pericial contable (fs. 324 vta./325, sin que haya recibido impugnaciones en tiempo oportuno, ya que las observaciones fueron declaradas extemporáneas) y documental oportunamente agregada.

A f. 215 la demandada informó la transferencia a una cuenta judicial abierta para estos autos de la suma de \$43.250,37, que dijo corresponden al reintegro de haberes netos del plan Grupo 2596, Orden 007. Puso dicho monto a disposición del actor y manifestó que de esta forma seguía escrupulosamente lo establecido por la partes en el contrato que las uniera.

A f. 217 se dio traslado al beneficiario del depósito, quien contestó a fs. 222/224 donde -tras las salvedades que considera oportuno exponer- sucintamente indica: i) el depósito implícitamente acarrea un reconocimiento material de la procedencia y cuantía de su reclamo; ii) dado que la demandada imputó el depósito a “reintegro de haberes netos”, es decir a capital, sin discriminar conceptos ni imputar cantidades, se niega a consentir el mismo; iii) que corresponde que la suma depositada se impute primero a intereses moratorios adeudados y, en segundo lugar, a capital. Sentado ello, solicito se le transfiera lo depositado en cuenta judicial a su cuenta bancaria particular, lo que sucedió el 25/08/2022, de acuerdo a las constancias de fs. 227/228.

A f. 330 luce el acta que documenta la realización de la audiencia de producción de prueba y vista de causa, a la cual asistió el actor y la demandada, donde tras el fracaso de la instancia conciliatoria, se produjo la absolución de posiciones del actor y luego las partes alegaron por su orden.

A f. 356 se ordenó cumplir la notificación al Ministerio Público Fiscal ordenada a f. 81, quien se presentó a fs. 357/360 y formuló las consideraciones que allí se expresan.

En consecuencia, cumplido lo ordenado a f. 363, la causa quedó en estado de dictar definitiva.

Y CONSIDERANDO: 1. Tal como surge de la traba de la litis



Poder Judicial

expuesta, el actor persigue el saldo del haber que estima insoluto, correspondiente a un plan de ahorro previo destinado a la adquisición de un automotor marca Volkswagen modelo “Up – Take Up!”, que decidió no retirar, más un resarcimiento por daños y aplicación de una multa civil.

No se halla controvertido el contrato de ahorro previo ni la obligación de reintegrar el haber del suscriptor. Sí la oportunidad en que debía hacerse efectivo y el importe que debía devolverse.

2. En efecto, la demandada reconoce que el actor suscribió un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo marca Volkswagen Up – Take Up!, siendo agrupado en el Grupo N° 2596, Orden N° 007, conviniéndose el pago total de 84 cuotas mensuales, las que fueron íntegramente abonadas pero luego no retirado el vehículo por el suscriptor.

La accionada resiste el progreso de la demanda al sostener que: a) los haberes netos que correspondía percibir al actor, surge de una liquidación que practicara conforme al contrato de ahorro y anexos y la Resolución 8/15 de IGJ con las penalidades correspondientes; b) esa devolución de los haberes netos a cada adherente se realiza de acuerdo a la disponibilidad financiera del Grupo al que pertenece, de modo que si estos no alcanzan a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos, de conformidad con lo determinado por el art. 16.II. inc. 2.3 de las condiciones generales de contratación; c) los saldos pendientes de reintegro a los adherentes, serán puestos a disposición en forma trimestral, en la medida que la disposición de los fondos lo permitiese; d) a ese fin, al cumplirse el último mes del plan y finalizar el contrato de ahorro –según art. 16 II de las Condiciones Generales- envía una carta a los adherentes a fin de comunicarles dicha finalización, la liquidación de las cuotas pagas y la existencia de fondos a reintegrar, lo que también surgía de su sitio web la liquidación; e) puso a disposición el pago de las sumas correspondientes al 90% de los haberes netos (\$1.543.620,42 en fecha 10/09/2021, más intereses), porque el grupo al que pertenece se encontraba “moroso” al momento de la finalización; f) a la fecha del responde, el actor tenía a disposición una puesta complementaria del 2% (\$33.690,78), la cual no había cobrado aún por no realizar el trámite correspondiente, pero que finalmente depositó judicialmente; g) “haberes netos” no es igual a “todo lo abonado”,

deben aplicarse una serie de deducciones y penalidades que surgen del contrato de ahorro previo y de las Resoluciones 8/82 y 08/15 de la IGJ que lo integran.

2.1) No hay discrepancia en cuanto a que absolutamente todas las cuotas fueron abonadas, por lo que difícilmente podría concebirse -ante tal coyuntura y técnicamente- una “renuncia” pasible de una multa del 2%. Por el contrario, parece prudente colegir que estamos ante un ahorrista suscriptor libre de toda sanción, dado que no abandonó o abdicó de la contratación antes de finalizado su cumplimiento. Es decir, no declinó aún pendientes obligaciones a su cargo.

2.2) En tanto, del informe pericial contable surge que el experto, en un punto pericial propuesto por la propia demandada, fue consultado acerca del cálculo del haber neto siguiendo lo establecido en el contrato de ahorro (arts.13 y 16 inc. II de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión) y en la Resolución N° 8/15 I.G.J., y se le petición la confección de una liquidación del plan Grupo 2596 Orden 007, con más sus intereses conforme art. 16 apartado 2 inc. 3 de las condiciones generales de contratación, y el porcentaje de puesta a disposición del grupo al momento de la finalización.

Ante esto, el perito se limitó a exponer: “El valor de alícuota pura correspondiente a la cuota N° 84 es de \$ 20.054,05; si a dicho valor se los multiplica por 84 se obtiene el valor móvil a la fecha de finalización del grupo (05 de julio de 2.021) que asciende a la suma de \$ 1.684.540,21.” (f. 325).

Tal respuesta aparejó que la accionada observe el dictamen, al exponer: “Si bien el experto informa las fechas correctas de finalización del plan y el valor móvil vigente a dicho momento, en el cálculo no tiene en cuenta el porcentaje de puesta a disposición del grupo al momento de la finalización (solicitado al final del punto pericial y que se ha subrayado ut supra). A tales fines se ponen a disposición los asientos contables de mi mandante para que el experto pueda realizar el cálculo nuevamente teniendo en cuenta dicho porcentaje de puesta a disposición, dado que el grupo era moroso.” / “En función de todo lo expuesto, solicito se practique nueva liquidación teniendo en cuenta las impugnaciones de punto “5”. A todo evento, se ponen nuevamente a disposición los libros contables de mi



Poder Judicial

mandante a fin de que se complete la labor encomendada al experto” (fs. 327/8).

Dicho planteo fue desestimado por extemporáneo (arg. art. 61, CPCC y lo previsto en el Acuerdo celebrado el día 13.5.2020, Acta N° 14, punto 1; la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe) mediante decreto de fecha 19/09/2022 (f. 329) que la demandada consintió.

Más allá de ello, es evidente que si el perito contable no informó sobre lo solicitado fue porque no pudo corroborar los extremos solicitados en la documentación contable que le fuera exhibida. Tácitamente, al proponer “volver” a poner a disposición los libros contables, así lo reconoce.

En tanto, la compulsa de la documentación debe realizarse en un único acto, no de modo parcializado, por lo que es deber de las partes brindar la máxima colaboración al respecto, sin esperar una segunda oportunidad para exhibir lo que no se mostró en el primer acto pericial tendente al examen de los elementos a evaluar posteriormente.

No debemos olvidar que: “La diligencia pericial se compone de tres etapas *diferenciadas*: preparatoria, donde los peritos reúnen los antecedentes referidos a los elementos que van a ser analizados y examinados de toda la información que tenga directa vinculación con el litigio; el examen o compulsa efectuado personalmente, donde las partes, letrados y consultores técnicos podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que considera pertinentes, y el dictamen, por escrito, a excepción de las ampliaciones o lo dispuesto por el artículo 192” (PÉREZ CASELLA, Roberto, en “Explicaciones del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe”, dirigido por Jorge Walter Peyrano, 1ra. edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 698).

Además, convengamos que todos esos detalles que la demandada reclama al perito deberían aparecer en las liquidaciones trimestrales que tiene obligación de emitir. Los adherentes no deben tener necesidad de acudir a un juicio y la designación de un perito para informarse claramente de lo que se les adeuda.

La administradora del plan no aportó respaldo contable de la existencia de suscriptores morosos ni sobre la marcha del recupero de esos créditos (ni en la esfera extrajudicial ni en la afirmada reclamación judicial a

través de ejecuciones prendarias).

La Resolución General N° 8/15 I.G.J. prevé sobre el reintegro pretendido: *“Finalización por cumplimiento del plazo.*

“25.3.1. Dentro de los treinta (30) días corridos del cumplimiento del plazo del grupo, la entidad administradora deberá: a) confeccionar un Balance Técnico de Liquidación de Grupo a la fecha de finalización; b) notificar la puesta a disposición de los fondos disponibles a los suscriptores renunciantes y rescindidos en forma fehaciente; c) los haberes de ahorro pagados dentro de los diez (10) días corridos de la notificación fehaciente de su puesta a disposición quedan exceptuados del pago de intereses.

“Si no se reintegrare el total del haber, la notificación fehaciente deberá expresar las razones que lo justifiquen.

“25.3.2. Los fondos que ingresen con posterioridad a la primera liquidación, deberán ser puestos a disposición de los suscriptores cada tres meses, salvo que dichos fondos no sean suficientes para que pueda hacerse efectivo a favor de cada suscriptor con derecho a la percepción de haberes, el importe de por lo menos una (1) cuota al valor de la última abonada en el grupo, supuesto en el cual los fondos se acumularán a los que recauden en el trimestre siguiente.

“25.3.3. Los fondos correspondientes a los suscriptores que no hayan percibido sus haberes pese a la notificación fehaciente de su puesta a disposición, devengarán a favor de éstos un interés prorrateado diariamente desde la fecha de puesta a disposición y la fecha del efectivo pago, conforme a la tasa de interés que surgirá del promedio correspondiente a la tasa activa y pasiva para operaciones en pesos, no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente en dicho momento o a opción de la sociedad administradora, a la tasa de depósitos a plazo fijo que paga el Banco de la Nación Argentina.”

En tanto, la cláusula 16 del contrato de ahorro previo estipula que: *“ARTÍCULO 16 - INCUMPLIMIENTO EN EL GRUPO - LIQUIDACIÓN DEL GRUPO. ... II. Liquidación: Dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el plazo de vigencia del Grupo, o en su caso, no existiendo*



Poder Judicial

Adherentes en condiciones de ser adjudicados, se procederá a: 1) Determinar los haberes conforme el Artículo 13 de estas Condiciones Generales. 2) A la devolución de los haberes así determinados en forma trimestral y de acuerdo a las disponibilidades financieras del Grupo, en el siguiente orden: 2.1) Se abonarán las cuotas o parte de cuotas financiadas por terceros no Adherentes al valor de su puesta a disposición, el que resulte mayor. 2.2) Cubrir las pérdidas que se originen en el Grupo por causas no imputables a la Sociedad Administradora. 2.3) Se pagará el haber neto de los Adherentes con el descuento que corresponda si son renunciantes o rescindidos. Si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos. En tal caso los saldos pendientes de reintegro a los Adherentes, serán puestos a disposición en forma trimestral, en la medida que el flujo de los fondos lo permita. La puesta a disposición de los haberes netos, existentes en el fondo, se llevará a cabo dentro de los 30 (treinta) días de haber finalizado el plazo de vigencia del plan o de haberse decidido la liquidación del Grupo en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes. Si transcurrido dicho plazo, la Sociedad Administradora no hubiera puesto los fondos del haber neto a disposición del Adherente, la misma adicionará a esos fondos intereses no capitalizables mensualmente, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales. El cálculo de esos intereses se aplicarán entre la fecha que hubiera correspondido la disposición de los fondos y la fecha en la que ello se produjera. 2.4) Liquidado el pasivo, todo saldo que exista en el fondo de adjudicaciones será distribuido a prorrata exclusivamente entre los Adherentes cuyos contratos no se hubieren extinguido por renuncia o resolución y que hayan cancelado la totalidad de sus obligaciones no habiendo saldo de deuda pendiente con la Sociedad Administradora. La puesta a disposición de los excedentes del Grupo, serán comunicados mediante una publicación trimestral en un periódico de mayor circulación, según lo previsto en la legislación y reglamentaciones vigentes”.

Por su parte el art. 17 establece: “ARTICULO 17 - PUESTA A DISPOSICION DE FONDOS: La Sociedad Administradora deberá comunicar mensualmente a sus Solicitantes y Adherentes, cuando existan fondos a su disposición para su reintegro mediante notificación fehaciente. Los eventuales

fondos serán puestos a disposición en el domicilio de la Sociedad Administradora o en la entidad bancaria elegida por ésta”.

Asimismo, el art. 13 -al que remite el art. 16- en su parte pertinente indica: *“ARTICULO 13 - HABER DEL ADHERENTE - VALOR DE RESCATE – CESION: I. Haber del Adherente. En los casos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber del Adherente se procederá de la siguiente forma: A) Si no hubo cambio de modelo: 1) En los casos en que los haberes se liquiden antes de la fecha de finalización del plan, el haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el monto de la cuota pura vigente en el Grupo al que pertenecen al momento de efectuarse el reintegro. 2) Si el reintegro se efectuará dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo, el haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el Grupo. 3) Si la Sociedad Administradora reintegrara los fondos con posterioridad, el monto así determinado se ajustará aplicando un interés consistente en la tasa Activa que fija el Banco de la Nación Argentina, no capitalizables mensualmente, desde el cumplimiento del plazo establecido en el punto anterior, y hasta el momento del efectivo cumplimiento de dicho reintegro... II. Valor de Rescate. El valor de rescate se determinará de la siguiente forma: a) Se toma el haber definido ut-supra. b) Se le deduce al importe de a) lo siguiente, en este orden: b.1) Todo concepto que surja de estas Condiciones Generales, por el cuál el Adherente resultase deudor de la Sociedad Administradora o del Grupo, en particular, los cargos administrativos pendientes por cuotas emitidas impagas. En ningún caso, los cargos administrativos pendientes podrán superar los porcentajes que correspondan a la emisión de 3 (tres) cuotas. b.2) A los Adherentes rescindidos o renunciantes, lo indicado en el Artículo 14, incisos d) ó i). b.3) Las bonificaciones y diferimientos que correspondan, según las condiciones comerciales particulares vigentes del Plan suscripto...”*

En el caso, no se reintegró el total del haber y tampoco se notificó fehacientemente al actor las razones que justificaban la parcialidad del mismo (vid. carta documento fechada el 15/09/2021, f. 58).



Poder Judicial

Tampoco fue claro ni suficiente el escrito de contestación de demanda en el que -lacónicamente- se hizo saber la existencia de una puesta a disposición complementaria de \$33.690,78, equivalente al 2% del haber neto.

Todo lo que se indicó fue lo siguiente:

REF. GRUPO	2596	ORDEN	007
FIDELIBUS JOSE MARIA			
De nuestra consideracion			
De acuerdo a lo solicitado detallamos la confección de la liquidación del Grupo y Orden de referencia:			
MODELO:	TAKUP	Alicuota:	\$ 20.054,04
PLAN:	100	Valor Movil:	\$ 1.684.540,00
Fecha Puesta:	202111	Cuotas pagas:	84
Vencimiento del plan:	jun-21		
Liquidación en Base a Puesta a Disposición		2%	
Cuotas pagas	\$	33.690,78	
Diferimientos	- \$	-	
Penalidad	- \$	-	
Der. Admisión Pendiente	- \$	-	
IVA s/ Der. Admisión	- \$	-	
Cargos Adm. Ctas. Emitidas impagas	- \$	-	
IVA s/Cargos Adm. Ctas. Emitidas impagas	- \$	-	
Sellos	- \$	-	
Subtotal	\$	33.690,78	
Intereses	\$	-	
Total	\$	33.690,78	

Se trata de una exposición genérica, sin una específica información acerca del grupo del actor, identidad de los deudores, montos adeudados, trámites destinados al cobro de los mismos, evolución de esa gestión, etc. Dogmáticamente se le consignó un porcentaje y nada más.

De manera que ante ese panorama de ausencia de información al consumidor y de falta de colaboración en la prueba pericial contable, no podemos sino tener por cierta la versión de la parte actora y concluir que en la fecha en que se le reintegró el 90% del haber neto, debió devolverse el 100% con más los respectivos intereses moratorios previstos en el contrato de ahorro

previo.

Insisto, la demandada no aportó ninguna prueba concreta sobre los deudores morosos, montos adeudados y diligencias extrajudiciales o judiciales realizadas a fin del cobro para la posterior distribución. Se limitó a apuntar que sólo se liquidaba un porcentaje, pero ni siquiera mencionó expresamente que haya deudores morosos, ni sugiere la suerte de esas acreencias y si fueron reclamadas.

El art. 53, párrafo 3º, de la Ley 24.240 (modif. Ley 26.361) impone rigurosos deberes de colaboración, buena fe procesal y veracidad: *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.”*

La jurisprudencia ha entendido que esta norma, en concordancia con el del régimen protectorio de la Ley 24.240, importa una “innovación” sobre los principios generales de la carga de la prueba: “Así se ha dicho que: “...En los casos en los que los consumidores promueven acciones judiciales en defensa de sus derechos, son admisibles todos los medios de prueba sin que corresponda la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de ellos. Asimismo, el juez debe evaluar el comportamiento de las partes para poder determinar si actuaron de buena fe, no incurrieron en abuso de derecho y si cumplieron con las obligaciones impuestas a su cargo por las disposiciones vigentes. Y cuando no tenga elementos de convicción suficientes para tener por verificados o no los hechos discutidos, deberá interpretar el contrato en la forma más favorable al consumidor...” (Barbado, Patricia “La tutela de los consumidores y las consecuencias procesales de las relaciones de consumo”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009- 1, pág. 210).

“Claramente se aprecia que reviste vital importancia el deber de conducta de las partes, que determina que si existe un hecho controvertido, respecto del cual una de las partes se encuentra en mejor posición de aportar certeza sobre su veracidad, resulta entonces que si aquél omite u obstruye la producción de prueba necesaria, podrá presumirse judicialmente que tenía



Poder Judicial

razón la contraria respecto del acaecimiento o no del hecho en cuestión (argto. doct. Luis R. J. Sáenz, en obra colectiva "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada", Picasso - Vázquez Ferreyra Directores, Ed. L. L., Tomo I, Bs. As., 2009, pág. 453)." (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, 04/08/2014, "Galera Laferrere, Andrés Alfredo vs. AMX Argentina S.A. s. Daños y perjuicios", <http://www.rubinzalonline.com.ar/fallo/9588/>, RC J 5936/14). Vale decir, en estos casos la falta de colaboración del demandado no opera sólo como un indicio o argumento de prueba.

No sólo que no demostró que haya suscriptores morosos. Tampoco la evolución progresiva de los cobros. Se supone que a lo largo del tiempo, de ser veraz la versión de la demandada, debió ir ejecutando a los morosos y percibiendo las respectivas deudas.

Por lo que debió informar y además poner a disposición los fondos cada tres meses, salvo que fueran menores al importe de por lo menos una (1) cuota según el valor de la última abonada en el grupo, caso en el cual debían acumularse y entregarse en el trimestre siguiente (art. 25.3.2 de la Res. Gral. N° 8/15 IGJ).

Nada de eso ocurrió. Jamás informó y el pretendido reintegro del 2% recién fue comunicado -sin otro detalle- al momento de contestar la demanda.

Tenía la obligación legal y contractual de hacerlo, previa confección de la liquidación respectiva (art. 16 del contrato de ahorro previo). Pues, además, el art. 4 de la Ley 24.240 establece un calificado deber de información y porque en el aspecto analizado era parte trascendental de plan prestacional.

La doctrina claramente ha postulado, en cuanto a la obligación prevista en el citado art. 4 de la Ley 24.240, que "la información debe brindarse en todas las etapas de la contratación" y que el deber de informar "adquiere en materia de defensa del consumidor el rango de derecho fundamental reconocido expresamente en el artículo 42 de la Constitución Nacional, en tanto constituye un trascendental instrumento tendiente a conjurar la superioridad económico-jurídica que suelen detentar los proveedores" (WAJNTRAUB, Javier H. "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 2017, pág. 41, con cita de LORENZETTI, Ricardo L. "Consumidores",

Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, págs. 46 y 170/172).

Definitivamente, no se cumplió. Y tampoco, como vimos, colaboró en la producción de la prueba pericial contable, lo que torna aplicable lo dispuesto en el art. 196 del CPCC, según el cual: *“Cuando el litigante niegue sin motivo justificado la cooperación ordenada por el juez para la realización de la prueba pericial, podrá estarse a las afirmaciones de la parte contraria sobre el punto en cuestión; salvo cuando se trate de asuntos que afecten el orden público, en cuyo caso podrá ordenarse compulsivamente la realización de la prueba. Esta última medida será recurrible.”*

Es que “existe un deber de lealtad y buena fe con el que deben conducirse las partes en el proceso, que en el marco de la prueba pericial determina el deber de colaboración de las partes con el perito (art. 196, CPCC)” (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala 3ª, 04/12/2002, “Frigorífico Litoral Argentino S.A. c/ Fazio, Salvador s/ Demanda Ordinaria”, Zeus 91, R-578), el cual “deriva del art. 24 del CPCC y la conducta omisiva permite aquilatar el valor probatorio de la conducta procesal del litigante” (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala 1ª –integrada–, 26/05/2005, “Sindicatura Ex-BID C. L. c/ Constructora del Litoral S.A. s/ Ejecutivo”, Zeus 99, J-344).

Por ser una sociedad comercial, le pesaba el deber legal de exhibir los registros y libros contables (arg. arts. 320 a 323 y 331 *in fine*, CCyCN), y su omisión de proporcionarlos íntegramente constituye una presunción en contra de la misma, por lo que sumada a los indicios precitados y a la orfandad probatoria en la que incurrió (al no producir prueba alguna), sin hesitaciones cabe tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda.

Definitivamente, no informó sobre el punto en la etapa extrajudicial, ni durante la realización de la pericia. Por lo que no hay motivo para tener por acreditado que había deudores morosos pendientes que justificaran una mera distribución parcial.

3. En cuanto a los rubros reclamados, estimo pertinente el siguiente análisis:

3.1. Reintegro saldo haber neto e intereses. Se impone, entonces, condenar a la demandada a que abone al actor el importe que de la diferencia entre lo demandado y lo cobrado.



Poder Judicial

Es decir, la totalidad del haber neto (84 x última cuota de \$20.054,04 = \$1.684.540), con más un interés equivalente a la tasa activa promedio mensual sumada del Banco de la Nación Argentina a partir de los 30 días de finalizado el grupo, lo que tuvo lugar el 31/07/20221, es decir desde el 01/09/2021, previa deducción de los pagos parciales recibidos por el actor en fechas 10/09/2021 (\$1.543.620,42) y 25/08/2022 (\$46.250,37) con más los intereses devengados desde las fechas de esas percepciones, según la misma tasa que beneficia al acreedor.

Ello así, pues los pagos parciales (arg. art. 742, Cód. Civil [art. 869, CCyCN]) producen un efecto liberatorio parcial, y para mantener intangible la fuerza liberatoria del pago parcial realizado, y en la estricta proporción satisfecha por el mismo; corresponde, entonces, computar los accesorios sólo sobre el importe no cancelado, calculando los intereses tanto sobre la deuda originaria como sobre los importes de los pagos parciales (cfme. aplicación analógica de la doctrina de la CSJN, Fallos 295:194).

La traducción aritmética de tal criterio, al día 26/12/2022, impone computar el capital de haber neto (\$1.684.540), más intereses del B.N.A. (tasa activa: \$540.147,61), lo que hace un subtotal de \$2.954.711,80; y a ello detraer los importes percibidos: i) por una parte la suma de \$1.516,085,42, percibida el 10/09/2021, actualizada según igual criterio (desde el 11/09/2021, \$1.126.134,61), lo que arroja una cifra deducible de \$2.642.220,03, y ii) por otra parte, la suma de \$46.250,37, percibida el 25/08/2022, también actualizado con el referido criterio (desde el 26/08/2022, \$12.592,67), que da una suma deducible de \$58.842,67. De manera que, al 26/12/2022, el monto de la condena alcanza a \$253.649,10 comprensivo de capital e intereses.

Sentadas así las bases de la condena, la demandada deberá pagar la cifra que corresponda, computados el capital y los intereses devengados, detrayendo lo abonado, hasta la definitiva cancelación de tal deuda.

3.2. Daño moral: De las circunstancias del caso cabe inferir el estado de zozobra padecido con la consiguiente afectación de la paz del espíritu de la demandante, angustia derivada del incumplimiento del contrato de ahorro previo en los términos pactados, trato indiferente de la administradora y falta de cancelación del saldo del haber neto. Lo que resulta suficiente para entender que

se ocasionó una alteración disvaliosa de su estado anímico, más allá de lo jurídicamente tolerable.

Al respecto, se afirma que “en el derecho del consumo y usuarios de servicios, el incumplimiento siempre genera daño moral porque es un hecho notorio en cuanto a que lesiona los sentimientos y afectos del consumidor o usuario que ha aportado sus horas de trabajo (como unidad productiva) para alcanzar la tasa de satisfacción, por el acceso a bienes y servicios y la confianza depositada en las empresas proveedoras, generando la frustración del fin de consumo o ser usuario, por lo cual el daño moral no necesita prueba de su existencia, sí de su intensidad” (GHERSI, Carlos Alberto, “Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral”; LLC 2013 -marzo-, 133; La Ley Online; AR/DOC/1005/2013).

Tal desasosiego excede notablemente lo que podría considerarse una mera molestia, inquietud o perturbación secundaria del ánimo que, en principio, pueden estar presente en cualquier contingencia negocial. Por el contrario, las circunstancias mencionadas y la gravedad del incumplimiento, signadas por una lamentable indiferencia, ameritan conceder un resarcimiento por daño moral.

Se decidió por ejemplo que “la indemnización en concepto de daño moral del adquirente de un vehículo 0 km mediante un contrato de ahorro previo es procedente, pues su tranquilidad y sentimientos legítimos fueron afectados debido a la conducta de la demandada al no brindar la debida información tanto respecto de la operatoria y modalidad de contratación, como de la fecha de entrega del automotor” (Cám. Civ. y Com. Salta, Sala III, 11/04/2019, “Acosta, Martín Enrique c. Horacio Pussetto SA; Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor”, RCyS 2019-VIII, p. 106 – La Ley Online AR/JUR/8778/2019).

Tanto más entonces en un caso como este, donde la administradora del sistema de ahorro previo no exhibió balances del grupo, no informó sobre los supuestos deudores en los que excusaba su falta de reintegro del saldo del ahorro y mantiene impaga la deuda especulando con una tasa de interés fijada en su contrato de adhesión que ni siquiera alcanza para compensar la inflación.



Poder Judicial

La jurisprudencia desde antaño ha considerado que para fijar el monto indemnizatorio se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados, a modo de ejemplo, la gravedad de la culpa del autor del hecho, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales de aquél y las de la víctima, etc., factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial” (CNCiv., Sala E, 18/09/2006, "Z., S. M. y otros c. Racso Combustibles S.R.L. y otros", La Ley Online).

Lo que resulta congruente con el art. 1741 del CCyCN, que al prescribir sobre la “indemnización de las consecuencias no patrimoniales”, ordena que: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.”

Al respecto, es criterio compartido mayoritariamente que: “Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el Juez debe apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No se requiere prueba directa del daño moral, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo, que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que puede no ser su auténtica expresión. [...] nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción.” (BUSTAMENTE ALSINA, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, La Ley 1990-A-655 y sgtes.).

En otros términos, -según ha reconocido la jurisprudencia- la prueba directa sobre el daño moral es naturalmente imposible, por vincularse con la integridad espiritual de la persona, aunque resulta demostrable la vía de inferencia, a partir de determinadas situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida.

Sobre la mensura del daño moral, el Superior tiene dicho -en sintonía con la doctrina y jurisprudencia mayoritarias- que “...a los fines de la fijación del quantum debe tenerse en cuenta la índole del hecho generador, la

naturaleza resarcitoria de la indemnización, la cual no necesariamente tiene que guardar relación de proporcionalidad con la relativa al daño material, incluso puede faltar éste ya que el daño moral no es un elemento accesorio del daño material, debiéndose evaluar las condiciones personales de la víctima tales como su edad, su condición social, sexo, entre otras consideraciones, y el sufrimiento y mortificación, aunque hayan sido temporarios (conceptual sobre el daño moral y los elementos para la fijación de su quantum: Corte de la Nación, Fallos 308:698; 316:2894; 318:1598; 321:1117; 325:1156; 326:847; 329-2-2088 y T.329-2-2702, entre otros; también se sigue los parámetros de la doctrina de la Corte de la Provincia de Santa Fe, causa “Quiroga c. Municipalidad de Rafaela”, cit.; y precedentes de esta Sala “Corbellini c. Serrani” y “Villarreal c. Pérez” cit., entre otros). Como dijo la Corte Federal que “por no ser el daño moral susceptible de apreciación económica, sólo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado, proporcionándole una suma de dinero que no deje indemne el agravio” (Fallos 329:1179), entendido como lo más cercano a la reparación integral del perjuicio padecido por la parte damnificada.” (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala 1ra., 10/03/2011, “Ovejero, Ramón c/ 9 de Julio S.R.L. y/o resp. Línea Transporte 35/9 s/ Daños y perjuicios”, Acuerdo N° 47).

En tal marco, es indudable que el incumplimiento del contrato de ahorro previo, en los términos previstos, aparejó un sentimiento de angustia, frustración e impotencia, por lo que el daño extrapatrimonial se halla configurado y debe ser correctamente mensurado.

Importa señalar que el daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, Fallos: 308:698).

El demandado estimó el daño moral en ochenta mil pesos (\$80.000), el cual entiendo adecuado en función de la gravedad del incumplimiento, la impotencia y angustia padecidas frente una empresa líder en mercado de ahorro previo destinado a la adquisición de automóviles.

Insisto, tal cifra se justifica en función de la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso, adecuándose al régimen de “reparación plena” del art. 1740 del CCyCN y al sistema de resarcimiento de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (modif. Ley



Poder Judicial

26.361), que también sienta como base el principio de reparación integral, el cual si bien se encuentra ubicado en su art. 54 que reglamenta lo atinente a las “acciones de incidencia colectiva”, naturalmente corresponde que sea extendido a las acciones individuales, pues no se justificaría un tratamiento distinto.

3.3. En lo atinente a los gastos que debió afrontar la actora por intimaciones extrajudiciales y otros no documentados, etc., en rigor forman parte del rubro costas que sigue la suerte del vencimiento, por lo que deberán ser incluidos en la planilla respectiva de conformidad a la carga causídica que se dispondrá luego.

No deben ser reconocidos como rubro autónomo de resarcimiento, sino que integran las costas del proceso.

En efecto, el art. 30 *in fine* de la Ley 13.151 coloca expresamente a cargo del vencido en carácter de “costas” los honorarios del mediador interviniente en la instancia de Mediación Prejudicial Obligatoria: “En todos los casos, formará parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva.”

No forman parte de la pretensión principal, sino de la accesoria de costas del juicio, debiendo por tanto ser incluidos en la planilla respectiva. Los tribunales han memorado -en casos análogos- que: “Al respecto señala Loutayf Ranea con cita de Reimundín, que “corresponde distinguir la obligación de responder por las costas de la obligación de resarcimiento de los daños... se trata de condenaciones autónomas por la diversidad de fundamentos, contenido y alcance. La condena en costas sólo comprende los gastos necesarios para la tramitación del proceso, pero no los demás daños... sufridos por el vencedor...” (“Condena en Costas en el Proceso Civil”, p. 241).

“De tal forma que el referido ítem del reclamo no cabe sea tratado con motivo de la sentencia, sino, de corresponder, en oportunidad de practicarse la correspondiente liquidación (Fassi-Yañes Alvarez, “Código Procesal”, t. 1-458).” Y, en función de ello ha decidido que: “Cabe rechazar la pretensión del actor que en el marco de una acción de daños y perjuicios reclamó la indemnización de gastos extrajudiciales cuando ellos comprenden la retribución del profesional actuante en gestión extrajudicial, notario, comunicaciones telefónicas y cartas documentos, pues los mismos integran las costas del proceso;

las que no corresponde sean confundidos con daños y perjuicios.” (Cám. Civ. y Com. Azul, Sala I, 22/02/2006, “Miranda, Juan C. c. Citibank N.A.”, LLBA 2006 (setiembre), 1051).

Desde ya importa reconocer que el detalle de gastos e importes por tales conceptos detallados en la demanda, resultan razonables y acordes a las constancias acompañadas y circunstancias que motivaron la litis. Por lo que todas esas erogaciones deberán estar comprendidos dentro del rubro costas.

Vale acotar que el rubro gastos no documentados debe adecuarse rigurosamente al porcentual y tope máximo previstos en el art. 37 de la Ley Arancelaria, pues debe responder a la presunción legal -iure et de iure- que prevé la norma. Por encima de los mencionados techos, los gastos para ser incluidos deben ser acreditados documentalmente.

3.4. Daño punitivo: Sobre el instituto de la *multa civil* incorporado a través del art. 52 bis de la Ley 24.240 (modif. Ley 26.361), importa memorar que, según han aclarado las fuentes materiales del Derecho, se halla condicionado en cuanto a su procedencia a la existencia de una grave conducta o una actuación signada por una evidente indiferencia hacia los intereses particulares o colectivos de consumidores o usuarios.

La jurisprudencia rosarina, en general, ha reducido la aplicación del “daño punitivo” a casos de extrema gravedad o situaciones excepcionales, en general de gran provecho económico, para así evitar que la ecuación costo-beneficio convierta al incumplimiento en rédito ilegítimo para fabricantes y proveedores, ya que estimó que en rigor importa una condena “extra” que se impone solamente ante una conducta que se aparta “gravemente” de aquellos niveles de precaución deseables socialmente (cfr. Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala IV –integrada– 15/10/2010, “Tolosa, Maria Gabriela y/o c/ Telecom S.A. s/ Daños y Perjuicios”, Expte N° 59/10”, Acuerdo N° 391).

Según Francisco Junyent Bas y María Constanza Garzino el reconocimiento y, en su caso, la magnitud de la multa civil dependerá de: a) el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales; b) la gravedad de la falta, como dato objetivo que no requiere necesariamente de un daño físico o patrimonial, pero que de algún modo debe impactar en el consumidor, tal como sería la hipótesis del art. 8 bis de la LDC; c) la situación particular del



Poder Judicial

dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; d) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; e) la posición de mercado o de mayor poder del punido; f) el carácter antisocial y reprochable de la conducta y su repercusión en el medio; g) la finalidad disuasiva futura perseguida; h) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta, debiendo también considerarse muy especialmente la conducta asumida sea en sede administrativa, sea en sede judicial; i) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; j) los sentimientos heridos de la víctima (“El factor de atribución necesario para la aplicación del daño punitivo”, ponencia presentada en las XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Rosario, 28 y 29 de Junio 2012, Comisión N° 1: Contratos Comerciales, basada -esencialmente en ese punto- en el trabajo doctrinario de Daniel Ramón Pizarro, “Daños punitivos”, en: “Derecho de Daños. Homenaje al Profesor Felix Trigo Represas”, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 283).

El caso exhibe ribetes de desaprensión e indiferencia graves por parte de la demandada, amén de incurrir en una violación del deber de información adecuada y de trato digno al consumidor. La indiferencia de la administradora -que como tal tiene un calificado deber de hacer honor a la confianza y rendir cuentas- ante los reiterados reclamos del actor, la falta de información antes y durante el pleito, y la extremadamente prolongada mora en el pago de saldo de ahorro, justifican ampliamente la aplicación de una multa civil.

Porque no es ese el “trato equitativo y digno” que pueda esperarse de una administradora de ahorro previo de primer nivel en el mercado, según manda el art. 42 de la Constitución Nacional.

Sobre su aplicación a administradoras de ahorro previo se ha resuelto, por ejemplo, que “ante las vicisitudes a las que se vio sometido el accionante en su condición de consumidor en función de, primero, la práctica contraria a las normas contractuales por quien tenía a su cargo administrar el grupo y, segundo, la tenaz actitud de ésta de no revisar su proceder mostrando una grosera despreocupación por la situación y consecuencias generadas, en la convicción que alternativas de iguales características deben ser desterradas al amparo de la garantía de seguridad o protección de los intereses económicos de

los consumidores y usuarios que instituye el art. 42 de la CN, la multa impuesta en los términos del art. 52 bis LDC tiene que ser severa a fin de disuadir en el futuro determinado comportamiento” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de Viedma, 02/06/2020, “Hidalgo, Ángel Luis c. Auto Zero S.A. y otro s/ daños y perjuicios (sumarísimo)”, La Ley Online AR/JUR/30031/2020).

Asimismo, se consideró -aunque sobre otros aspectos de este tipo de contrato- que “la indemnización por el daño punitivo a raíz de un incumplimiento contractual de un plan de ahorro previo es procedente, dado que se comprobó la notoria desatención de las demandadas a las gestiones realizadas y a los reclamos efectuados por el demandante, constituyendo un grave y objetivo incumplimiento de la exigencia el art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto ninguna solución se brindó frente al hecho objetivo del cese de fabricación del vehículo adquirido a través del plan de ahorro, como así también puede juzgarse cumplimentado el elemento subjetivo que también requiere la norma del art. 52 bis y su doctrina para la aplicación de la multa civil” (CNCom., Sala F, 27/04/2017, “Martínez Aranda, Jorge R. c. Plan Ovalo SA de Ahorro p/f determinados y otros s/ ordinario”, RCyS 2017-IX, 176 – La Ley Online AR/JUR/26582/2017, del voto de la Dra. Tévez).

Si bien algunos fallos han hecho hincapié en la citada *ecuación costo-beneficio* como especial motivo para condenar al pago del daño punitivo, en el caso tal especulación indudablemente también luce en la especie, dado que como se apuntó: a) el no pago en tiempo del saldo de ahorro y la cláusula de interés menguado fijada en el contrato, permiten obtener a la administradora una verdadera ventaja económica, pues la tasa establecida no redime el deterioro de la moneda nacional y, peor aún, comparados sus resultados con el incremento del precio de los automotores, la diferencia es notoria; b) en efecto, el valor móvil del automotor en julio de 2021 era de **\$1.684.085,42**, el 10/09/2021 pagó el 90%, luego en agosto de 2022 abonó el 2%, por lo que quedó debiendo un 8%, mientras que actualmente el automotor Volkswagen modelo Take Up! no se encuentra en el mercado de los planes de ahorro y de acuerdo a lo publicado fue reemplazado por el Polo Trend,



Poder Judicial

vehículo de similares características al del plan de ahorro en cuestión cuyo valor móvil supera los **\$3.663.600** (de acuerdo a los últimos valores móviles publicados al 13/10/2022).

Es dable suponer que la demandada tuvo y tiene en cuenta los tiempos del juicio, porque en última instancia, el diferimiento de la restitución del saldo de ahorro, lo deprecia. Con lo cual el contrato, el juicio y la mora, terminan convirtiéndose en un negocio perfecto.

Y en ese sentido, es menester hacer hincapié en que el actor terminó de pagar el valor total de un automotor el 05/07/2021, recién en septiembre de 2021 percibió el 90% del mismo pero calculado según el valor móvil vigente a la fecha de la última cuota (julio de 2021), luego en agosto de 2022 percibió el 2% y el saldo pendiente del 8% del valor, la demandada pretende cancelarlo -cuando le parezca- en función de aquel valor móvil histórico de \$1.684.085,42 y una tasa irrisoria. Todo lo cual denota también abuso de la posición dominante.

Se ha precisado que: “La conducta de la parte se considera temeraria cuando litiga con conciencia de la propia sin razón, con conocimiento de lo absurdo de la actuación procesal. Es maliciosa en cambio, cuando se produce una utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y el empleo de las facultades que la ley otorga a las partes, en contraposición a los fines del proceso, obstruyendo su curso en contradicción con los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de dilatar indebidamente el dictado de la sentencia o, ya dictada, obstaculizar el cumplimiento de las obligaciones que la misma ha impuesto. En realidad se está abusando del proceso, se lo está utilizando en contra de los fines para los que fue instituido. El proceso no ha sido hecho para perder tiempo o para hacerlo, con la finalidad de insolventarse o para no pagar lo que se debe. En la malicia hay conciencia, se hace a sabiendas, a diferencia del litigante temerario que actúa sin razón, por litigar” (Cám. Civ. y Com. La Matanza, Sala II, 04/07/2006, “Véliz, Julio Oscar c/ Campana, Juan Carlos y Otro s/ Cumplimiento de contrato”, en www.scba.gov.ar).

La indiferencia hacia los intereses particulares del actor es evidente, por lo que considero justo aplicar a la demandada la multa civil del art. 52 bis de la Ley 24.240 (modif. Ley 26.361). Porque la demandada no pudo desconsiderar las graves consecuencias que acarrea su omisión culposa: quedarse con el

dinero del actor, sin exhibirle el balance final y no informar jamás sobre la evolución de los recuperos. Su conducta desprolija e indiferente, dentro y fuera del proceso, trasuntan una verdadera mala fe en su accionar como proveedor.

Así, considero justo aplicar a la demandada una multa civil ejemplar de **pesos un millón (\$1.000.0000)**, cifra que entiendo resulta acorde con sus funciones sancionatoria y disuasoria, en consonancia con la palmaria displicencia exhibida en los ámbitos extrajudicial y judicial, su conducta procesal omisiva, la gravedad del incumplimiento y la posición que la empresa tiene en el mercado de ahorro previo, lo cual es de público y notorio conocimiento. **Una suma menor ningún efecto tendría para desalentar la reprochable conducta endilgada a la demandada.**

4. En definitiva, corresponde hacer lugar a la demanda, según los importes indicados o parámetros establecidos, con más sus respectivos intereses.

4.1.a) El reintegro de saldo, se calculará según los intereses y parámetros sentados en el acápite 3.1; 4.1.b) el daño extrapatrimonial, atento a que no responde a valor actuales sino a la estimación histórica del actor, devengará un interés equivalente a la tasa activa percibe el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 36 meses (sumada), desde el 01/09/2021 y hasta el efectivo pago; 4.1.c) los *gastos* comprendidos en el rubro costas (honorarios extrajudiciales, envíos postales, gastos de la mediación, tasas de justicia, cédulas, etc.), corresponderá aplicar la precitada tasa, desde que cada erogación fue efectuada y hasta el efectivo pago; 4.1.d) al *daño punitivo* debe adicionarse un interés del 8% anual desde el 01/09/2021 (fecha del principal incumplimiento), ya que obedece a valores actualizados, hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir del día siguiente, la mencionada tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 36 meses (sumada), hasta el efectivo pago.

4.2) El cómputo de intereses moratorios desde la fecha del irritante incumplimiento se impone también respecto del rubro daño punitivo, ya que esa es la causa fuente del mismo. La sentencia judicial que lo reconoce no es constitutiva del derecho a percibirlos, sino meramente declarativa y



Poder Judicial

reconoce como génesis una situación jurídica anterior que fue la debatida en el caso.

Con cita de la destacada obra de Edgardo López Herrera titulada “Los Daños Punitivos” (Ed. Abeledo Perrot, segunda edición), un reconocido tribunal ponderó que: “No constituyen una indemnización por los daños sufridos ni tienen como objeto mantener la indemnidad del damnificado, lo que se satisface con la genérica función resarcitoria de la responsabilidad; pero constituyen una reparación en el sentido de desagraviar o satisfacer al ofendido y constituyen un plus que se concede a título distinto de la indemnización del daño causado y, como tal, siempre es accesorio (ob. cit. p 21). Participan de la naturaleza de una pena privada, excepcional, que se impone al demandado a título preventivo y como sanción o satisfacción al ofendido por haber incurrido en conductas consideradas gravemente disvaliosas y se encuentran dirigidos a personas que normalmente escapan al control penal, lo que los torna más eficientes desde el punto de vista preventivo, además de constituir sanciones más apropiadas para cierto tipo de dañadores (ob. cit., pág. 111).-

“Debe tenerse en cuenta que el hecho que se los denomine "daños punitivos" o "multa civil" no modifica su naturaleza transformándolos en delitos del derecho penal; son y siguen siendo sanciones civiles, no obstante la nomenclatura utilizada en la Ley 26.361; por cuya razón no pueden aplicársele sus principios, ya no se encuentran alcanzados por las garantías constitucionales propias del proceso penal; basta con que en el caso concreto, no resulten excesivos y que se hubieran respetado las garantías del debido proceso y el derecho de defensa que rigen también en el derecho civil. Por otro lado el derecho argentino conoce las penas privadas, el destino privado de estas penas privadas, la agravación de la responsabilidad por dolo y la medida del beneficio indebido como parámetro de la sanción, sin las mismas objeciones que respecto de estos institutos sancionatorios del derecho civil hayan sido considerados constitucionalmente inválidos. Por lo que corresponde rechazar el planteo articulado.” (Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Tandil, 07/02/2018, “Olaciregui, María del Rosario c/ AMX Argentina (Claro) S.A. s/ Daños y perj. incump. contractual”, www.scba.gov.ar).

En igual sentido se pronunció en fecha 28/08/2018 la Sala II Cámara

de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, integrada por los doctores **Jorge Mario Galdós**, María Inés Longobardi y Víctor Mario Peralta Reyes, abriendo el acuerdo el primero de los mencionados, egregio jurista, en el juicio caratulado “O., María del Rosario c/ AMX Argentina (Claro) S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Causa N° 63.121).

Dijo allí el tribunal: “V.- La demandada solicita que los intereses por daños punitivos se liquiden a partir de la fecha de mora que se fije en la sentencia y no desde la fecha del hecho. Si bien es cierto que una postura pregona que por la falta de iliquidez los intereses corren a partir de la fecha del vencimiento del plazo fijado por la sentencia, la mayoría sostiene que la “falta de liquidez no impide la configuración de la situación jurídica de mora del deudor porque no es exigible normativamente la liquidez para la constitución en mora, y también la deuda ilíquida es apta para generar la mora del deudor, pues sólo se requiere respecto de ella que llegue a liquidarse ulteriormente. Además se evita que el deudor pueda enriquecerse indebidamente a expensas del acreedor, invocando la mentada iliquidez” (Molina Sandoval, Carlos A. - Pizarro, Ramón D., “Los daños punitivos en el derecho argentino” DCCyE 2010 (septiembre), 01/09/2010, 65, Cita Online: AR/DOC/5372/2010). Estos autores propician que se compute como fecha de arranque la de la demanda en la que el actor hace valer sus derechos. En parecido sentido una postura se inclina por la fecha del primer requerimiento (en el caso por carta documento: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 23-feb-2017, “Palazzo Mauro y otros c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y otros s/ ordinario”, en MJJ108773).

“Otra, adhiere al criterio de la demandada de la firmeza de la sentencia (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda, 3-sep-2015, “Desiderio Daniel Darío c/ MAPFRE Argentina de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”, en MJJ94417; Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, 15/09/2017, “Paz, Jorge Alberto c. Volkswagen de Argentina S.A. s/ sumarísimo”, Cita Online: AR/JUR/62506/2017).

“Sin embargo este Tribunal anteriormente acudió al criterio general, aplicable al resarcimiento de daños, de que los intereses se devengan a partir de la fecha de ocurrencia del hecho, que es a partir de la cual se produjeron los efectos nocivos del acontecimiento que origina la condenación



Poder Judicial

pecuniaria disuasiva (cf. este Tribunal, causa n° 57.494, 11/6/2013, "Rossi, Laura V. c/ Whirlpool Argentina S.A.", RCyS 2013-IX, 99 y causa del 05/06/2018, "Barcelonna, María Paula y otro/a vs. Naldo Lombardi S.A. y otro/a s. Daños y perjuicios", CNCiv. y Com. Federal, Sala I – "Mondelli, Juan Ignacio y otro c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ incumplimiento de contrato" • 01/10/2015- Cita Online: AR/JUR/64482/2015" ([http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=40287&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%B063.121\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=40287&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%B063.121).pdf)).

Sólo podría fijarse una fecha de inicio de la mora posterior al incumplimiento contractual del proveedor, si la imposición del daño punitivo obedece a inconductas procesales graves incurridas durante el juicio, como por ejemplo, violaciones a los rigurosos deberes de colaboración, buena fe procesal y veracidad que impone el art. 53, párrafo 3°, de la Ley 24.240 (modif. Ley 26.361).

4.3) En cuanto a la pretendida capitalización de intereses, asiste razón a la actora en que deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCyCN que dispone: "*Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...*".

La doctrina, en concordancia con la jurisprudencia, lo exponen claramente que: "Son sus requisitos: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses; y b) la notificación de la demanda al demandado. Por lo contrario, no constituye un requisito 'que los intereses se adeuden a lo menos por un año', como lo disponía el art. 569 del derogado Cód. de Comercial. Por lo que según el Cód. Civ. y Comercial, aunque la mora sea inferior a dicho período, procede igualmente la capitalización (...) Intereses capitalizables: Debe quedar claro, que los intereses que se acumulan son los devengados desde la mora hasta el momento de la notificación de la demanda. Por lo contrario, durante el curso del proceso, no hay otra acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique liquidación de la deuda (art. 770, inc. c.).

"Por lo que los intereses preindicados, durante la etapa de referencia, sólo se devengan como intereses simples. Ello explica que la norma que la prevé (art. 770, inc. b) no indique período de capitalización alguno. Esta

es la doctrina correcta que surge de los derogados arts. 569 y 570, Cód. de Comercio, que fueron los primeros en receptar en nuestro Derecho el anatocismo por demanda judicial. En comentario a dichas normas, claramente se ha dicho: 'Con esto (la demanda) se cierra el derecho del acreedor —según lo establece el art. 570 (Cod. de Comercio)— a seguir acumulando intereses posteriores...'. Lo contrario, admitido en algunos pronunciamientos judiciales, constituye un supuesto de anatocismo prohibido..." (Anatocismo judicial - Gianfelici, Mario César - Gianfelici, Roberto E. - SJA 01/08/2018, 1 - JA, 2018-III)." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala B, 04/04/2019, "Martin, María Alejandra c. Brkusich, Rubén Darío s/ cobro ejecutivo", La Ley Online: AR/JUR/9312/2019).

El art. 770 inc. b) del CCyCN es incluso aplicable "de oficio", pues conforma una de las bases del régimen jurídico de tales accesorios (cfme. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, 07/09/2020, "S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley", La Ley Online AR/JUR/47816/2020).

La capitalización dispuesta tiene un límite prefijado por la ley, el cual es el explicado anteriormente, es decir, desde la mora y hasta la notificación de la demanda.

5. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 251, CPCC).

Por lo expuesto, en definitiva;

FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en el plazo de diez (10) días a partir de que la presente adquiera ejecutoriedad, a pagar al actor José María Fidelibus (D.N.I. 17.669.358), las sumas y los intereses indicados en la parte considerativa. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. Insértese y hágase saber.

.....
MARÍA JOSÉ CASAS
Secretaria

.....
LUCIANO D. JUAREZ
Juez